

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de diciembre de 2013.

VISTO el recurso especial interpuesto por Doña E.L., en nombre y representación de Price Waterhouse Coopers Asesores de Negocios S.L., contra la Resolución por la que se excluye su oferta y se declara desierto el procedimiento de contratación del *“Servicios de suministro, implantación y mantenimiento de un sistema de información para “raparting” integrado de informes anuales de Canal de Isabel II Gestión, Sociedad Anónima (Proyecto SYMA.)”*, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 13 de agosto de 2013 se publicó en el BOE, así como en el BOCM y en el portal de contratación Pública de la Comunidad de Madrid la licitación correspondiente al contrato de Servicio citado para su adjudicación mediante procedimiento abierto con un presupuesto máximo de licitación, incluidas prórrogas e IVA excluido, de 225.000 euros y pluralidad de criterios.

Segundo.- Canal de Isabel II Gestión se trata de una entidad contratante del sector de la producción, del transporte o distribución de agua potable cuya constitución fue autorizada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 14 de junio de 2012, según lo previsto en el artículo 16 de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid

En su actividad se encuentra sujeta a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimiento de contratación en los sectores del agua la energía, los transportes y los servicios postales (LSE), y que, por subrogación en la posición de Canal de Isabel II, tiene la consideración de entidad contratante, a efectos de su artículo 3, cuando se trate de realización de las actividades a que se refiere su artículo 7.

Tercero.- El PCAP en su Anexo I apartado 6 establecía los requisitos para elaborar y presentar la oferta técnica y exigía *“La estructura requerida de la oferta técnica es la siguiente:*

5 Plan General de Gestión del Proyecto y de la Asistencia Técnica (PGGPAT) en la forma detallada en el apartado 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas del Proyecto, que incluye descripción de la metodología a utilizar y planificación detallada de los trabajos”. Y disponía que la oferta técnica que no cumpliera los apartados definidos con los requisitos mínimos establecidos en el PPT no sería tomada en consideración.

El apartado 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas dispone:

“Este documento será la plantilla que el licitador deberá utilizar para presentar el PGGPAT en su oferta y contiene todos los capítulos necesarios para describir los objetivos, alcance, modelo, solución y herramientas propuestas V para el adecuado

seguimiento y control del proyecto. La no presentación del plan en la plantilla suministrada por Gestión Canal será causa de exclusión del proceso de licitación”.

La Mesa de contratación, el día 20 de septiembre de 2013, celebró el acto público para la apertura de las proposiciones económicas de las dos empresas admitidas: PWC y Deloitte Advisory S.L., señalando con anterioridad el motivo por el que las restantes empresas licitadoras habían quedado excluidas del procedimiento, y que por ello no iba a procederse a leer sus proposiciones económicas.

Realizada la apertura de las ofertas, se constató que la proposición económica presentada por la empresa Deloitte Advisory S.L. superaba los importes máximos establecidos para las partidas “PT7-Soporte y Mantenimiento” y “PT8-Bolsa de horas para la Gestión de Cambios de Alcance”, por lo que la Mesa de Contratación acordó por unanimidad no tomar en consideración la oferta de la empresa Deloitte Advisory S.L.

El día 14 de octubre de 2013 la Mesa de Contratación se reunió para realizar la propuesta de adjudicación del contrato y revisado el informe de valoración de las ofertas, en el que ponía de manifiesto que la oferta presentada por la empresa PWC no cumplía con el requisito establecido en el apartado 6 del Anexo I del PCA, al no haber presentado el Plan General de Gestión del Proyecto y de la Asistencia Técnica, acordó por unanimidad no tomar en consideración la oferta presentada por la empresa PWC y, en consecuencia, y siguiendo lo dispuesto en el informe de valoración, proponer que se declarase desierto el procedimiento de licitación.

El 22 de octubre de 2013, mediante Resolución del Director General, a la vista de la propuesta de la Mesa de Contratación, acordó declarar desierto el procedimiento de licitación, publicándose dicho acuerdo en su perfil del contratante y en todos los medios en los que se había publicado la convocatoria de licitación del procedimiento.

Cuarto.- El día 11 de noviembre de 2013 se presenta ante el órgano de contratación escrito formulando Recurso especial en nombre y representación de Price Waterhouse Coopers Asesores de Negocios S.L. (PWC), contra la resolución por la que se la excluye su oferta, y se declara desierto el procedimiento de contratación. La recurrente considera que el acto es susceptible de recurso especial en materia de contratación y que debe sujetarse a lo dispuesto en los artículos 189,190 y 191 del TRLCSP.

Alega que “la estructura seguida por los Pliegos (pliegos tipo y cuadro de características) y la literalidad de los mismos hacen realmente complicado determinar, si el contrato licitado por el CANAL, puede o no considerarse dentro del ámbito de aplicación de la LCSE, si bien parece deducirse que el mismo no tiene por objeto ninguna de las materias referidas por el artículo 7 de la LCSE”.

Cita el cuadro de características que define el objeto del contrato donde dispone: *“El objeto del Contrato es la prestación de los Servicios, Implantación y Mantenimiento de un Sistema de Información para Reporting Integrado de Informes Anuales de Canal de Isabel II Gestión S.A.”.* Añade que *“los apartados primero y segundo del Pliego de Prescripciones Técnicas, vienen a aclarar que el objeto del contrato es contar con una herramienta informática que facilite a CANAL la elaboración del informe anual que la misma debe elaborar sobre la base de las memorias anuales de las sociedades no sólo por su condición de sociedad participada por la Comunidad de Madrid, sino por su condición de Sociedad Anónima conforme a la normativa reguladora de las mismas y por tanto no estrictamente vinculada y determinada por el hecho de que a ésta le corresponda la gestión del ciclo integral del agua”.*

En cuanto al fondo alega que no procede la exclusión de su oferta por haber acreditado su solvencia conforme a lo exigido en los Pliegos y que su oferta

económica contenía todos los elementos requeridos. Manifiesta que la resolución por la que se declara desierta la licitación carece de motivación y solicita la declaración de nulidad de pleno derecho de dicha resolución.

Quinto.- Canal de Isabel II Gestión S.A., envió el expediente y el preceptivo informe el día 3 de diciembre al Tribunal, en virtud de lo establecido en el artículo 105.2 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante LCSE).

El informe alega que la empresa recurrente considera que las actividades del contrato objeto de licitación no están dentro de las incluidas en el artículo 7 de la Ley 31/2007, ya que ni su objeto, es decir, la prestación de *“Servicios, implantación y mantenimiento de un sistema de información para reporting integrado de informes anuales de Canal de Isabel II Gestión S.A.”*, ni las actividades a desarrollar en el contrato según el Pliego de Prescripciones Técnicas, se encuadran dentro de las previstas en el citado artículo. Sin embargo, deben recordarse al respecto los claros pronunciamientos del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en *los Asuntos C-393/06 Ing. Aigner, WasserWarme Umwelt, GMBH contra Fernwarme Wien GMBH (asunto Ing. Aigner) de 10 de abril de 2008 y C-462/03 y C-463/03 Strabag AG y Kotsmann GMBH contra Östgerreichische Bundesbahnen de fecha de 16 de junio de 2005*, al precisar que los contratos de distinta naturaleza a los enunciados en los artículos 3 a 7 de la Directiva 2004/17, cuyo fin sirva al desempeño de las actividades definidas por la propia Directiva, deben seguir los procedimientos establecidos en la misma, en la medida en que estén vinculados a una actividad contemplada en los citados artículos 3 a 7. Reproduce el apartado de la citada Sentencia que se pronuncia en este sentido.

Manifiesta que es importante señalar que la finalidad del contrato está totalmente vinculada a la actividad de la gestión del ciclo integral del agua de Canal

de Isabel II Gestión S.A., puesto que se trata de adquirir, implantar y mantener una herramienta informática que facilite la elaboración del Informe Anual de sus actividades, de tal forma que integre tanto la información financiera, como la no financiera de la compañía para dar una visión conjunta e integrada de la labor de la empresa y de todo el grupo empresarial, en su ámbito de actuación, el ciclo integral del agua.

Añade que con el contrato se pretende implantar una solución informática que se nutrirá de la información sobre la gestión del ciclo integral del agua: información sobre aducción (capacidad y gestión de los *embalses*); sobre distribución (capacidad de los depósitos, control e información sobre las redes de distribución, facturación a los ciudadanos); sobre agua depurada y regenerada (cantidad, calidad, etc.), así como sobre la información financiera de la empresa y la relativa a la responsabilidad social corporativa.

En este sentido, considera que el contrato está vinculado al ejercicio de las actividades referidas en el artículo 7 de la Ley 31/2007, según lo indicado por la Jurisprudencia del Tribunal Europeo citada anteriormente.

En el informe, en consecuencia y al considerar que se trata de un contrato vinculado a la actividad del agua, realiza el análisis de la normativa de aplicación citando el artículo 16 de la LSE y su Disposición adicional cuarta, sobre el régimen aplicable a los contratos excluidos del ámbito de esta ley que se celebren por organismos de derecho público, entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles de carácter público de los contratos de obras, suministro y servicios que se refieran a las actividades indicadas en los artículos 7 a 12 cuyo importe sea inferior al establecido en el artículo 16. Asimismo reproduce, la Disposición Adicional Octava del TRLCSP, sobre el régimen aplicable a los contratos celebrados en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales excluidos de la aplicación de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, que se celebren por

los entes, organismos y entidades por que no tiene carácter de administraciones públicas donde dispone que se regirán por las disposiciones pertinentes de esta Ley, sin que les sean aplicables, en ningún caso, las normas que en ésta se establecen para los contratos sujetos a regulación armonizada.

Concluye que al ser un contrato privado de servicios excluido de la aplicación de la Ley 31/2007 y no sujeto a regulación armonizada, no es susceptible del recurso especial en materia de contratación, toda vez que el servicio objeto del Contrato no está incluido en las categorías 17 a 27 del Anexo II B de la citada Ley.

No obstante en cuanto al motivo de impugnación el informe expone que el apartado 6 del Anexo I del PCAP establecía que *“las empresas licitadoras deberán presentar sus ofertas de forma precisa”* y la estructura requerida en la presentación de la oferta técnica era la establecida en el apartado 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas y que la que no cumpliera con los apartados definidos o con los requisitos mínimos establecidos en el citado Pliego no sería tomada en consideración. El apartado 5 del PPT contenía el documento que era la plantilla que el licitador debía utilizar para presentar el Plan General en su oferta y comprende todos los capítulos necesarios de la plantilla y que, a su vez, estaban disponibles en la dirección que se indicaba en la página web .

Sobre la oferta técnica presentada por PWC el informe manifiesta que no la incluyó en las plantillas facilitadas a los licitadores y que no contiene información relativa a los siguientes puntos de la plantilla o presenta deficiencias:

“- Factores críticos de éxito ([2.1.6)

- Descripción de los paquetes de trabajo/actividades ([3.1.1.2), Plantilla PRJ-P-AEDT. VXX.dot.

- *Responsables de los entregables (3.1.1.3), Plantilla PRJ-P-A-Lista detallada de entregables .VXX.dot.*
- *Verificación y control del alcance (cambios de alcance) (3.1.1.4). Plantilla PRJP-A-Solicitud de Cambio. VXX.dot.*
- *Responsables de los hitos (3.1.2.1), Plantilla PRJ-P-A-Hitos. VXX.dot.*
- *Paquete de trabajo/Actividad afectados por los riesgos. No se dispone del análisis de la probabilidad e impacto de los riesgos detectados => [3.1.4], Plantilla PRJ-P-Riesgos. VXX.xls.*
- *No existe matriz de asignación de responsabilidades [3.1.5.2) Plantilla PRJ-PA-MAR. VXX.dot.*
- *El plan de comunicación no se adecua al de Canal Gestión. Falta matriz de comunicación (3.1.6), (3.1.6.3), Plantilla PRJ-P-M-Matriz de Comunicación. VXX.dot*
- *El plan de calidad no se adecua al de Canal Gestión. Faltan definiciones de planes de pruebas y el plan de inspección por puntos(3.1.7), (3.1.7.4), Plantilla PRJ-PQ-Programa de Inspección por Puntos. Vxx.dot.*
- *Falta el modelo de servicio (3.1.1.2), Página 16 del PPTP, “Para la fase 2 deberá concretar el servicio prestado, las métricas para el seguimiento del mismo y su forma de obtención, el ANS que el licitante propone o, en su caso, el acatamiento con carácter general del ANS del pliego”.*

Sexto.- No se concedió el trámite previsto en el artículo 46.3 del TRLCSP, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, por haber sido excluida anteriormente la otra empresa, de las dos admitidas inicialmente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La recurrente presenta escrito que califica como recurso especial en materia de contratación de los establecidos en el TRLCSP. Considera que por ello, es preciso analizar si resulta aplicable en este caso el régimen propio del recurso especial o, por el contrario, el sistema aplicable en la Ley 31/2007, de 30 de octubre,

sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE) y examinar si ha sido interpuesto ante el órgano competente para su resolución.

En primer lugar para determinar el régimen aplicable al recurso interpuesto es necesario analizar si el objeto del contrato tiene relación con las actividades recogidas en el artículo 7 de la LSE.

Sobre el objeto del contrato la cláusula 2 remite al Anexo I, apartado 1, y dispone que las características serán las estipuladas en el PPT. El apartado 1 del Anexo I define así el objeto del contrato: *“El objeto del Contrato es la prestación de los Servicios, Implantación y Mantenimiento de un Sistema de Información para Reporting Integrado de Informes Anuales de Canal de Isabel II Gestión S.A.”*. El detalle, las características y la forma en que deben prestarse los servicios son los que indica el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

EL PPT prescribe que tiene como objetivos: mejora de los procesos de elaboración de los informes anuales, coordinar a los diferentes interesados que participen en el proceso de elaboración del informe anual, garantizar la fiabilidad y consistencia de la información contenida en los informes anuales, garantizar el cumplimiento de estándar GRI, garantizar todos los aspectos de seguridad de la información (confidencialidad, integridad, disponibilidad y autenticación) y la trazabilidad y autoría de los cambios y la elaboración del informe anual mediante nuevo sistema e Información.

Seguidamente define el alcance del proyecto en base a los paquetes de trabajo que describe del PT1 al PT8, que se refieren a herramientas de soporte del nuevo sistema de información, requisitos y propuesta de mejora, especificación funcional, diseño técnico y modelado puesta en producción, gestión del cambio, formación y documentación, soporte y mantenimiento y desarrollos adicionales o

mejoras. En cada uno se hace referencia a requerimientos exigidos de carácter técnico sin que contengan mención alguna a las actividades a que se refiere el artículo 7 de la LSE. Únicamente en el apartado 7 *“puntos críticos del PPT”* alude a facturación o consumo al señalar que los cambios que se produzcan durante el proceso deben ser actualizados en todos los documentos que contengan estos datos y que existen datos que cambian por sí solos en el tiempo y comprender tres años puede suceder que algún dato haya cambiado de uno a otro y hay que revisar y controlar estos datos. Son casos de datos susceptibles de revisión en el tiempo tales como consumos (por ajuste o revisión de mediciones) facturación (por revisiones de facturación).

Según manifiesta el órgano de contratación en su informe, con el contrato se pretende implantar una solución informática que se nutrirá de la información sobre la gestión del ciclo integral del agua: información sobre aducción (capacidad y gestión de los embalses); sobre distribución (capacidad de los depósitos, control e información sobre las redes de distribución, facturación a los ciudadanos); sobre agua depurada y regenerada (cantidad, calidad, etc.), así como sobre la información financiera de la empresa y la relativa a la responsabilidad social corporativa.

De conformidad con lo anterior este Tribunal entiende que no puede apreciarse, que el objeto de este contrato tenga vinculación con las actividades del artículo 7.1 a) de LSE siguientes:

- “a) La puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de agua potable, o*
- b) el suministro de agua potable a dichas redes”.*

Ni con las establecidas en su apartado 2, relativa a contratos que:

- “a) Estén relacionados con proyectos de ingeniería hidráulica, irrigación o drenaje y el volumen de agua destinado al abastecimiento de agua potable represente más del 20 por 100 del volumen de agua total disponible gracias a dichos proyectos o a dichas instalaciones de irrigación o drenaje, o*
- b) estén relacionados con la evacuación o tratamiento de aguas residuales”.*

La Disposición adicional cuarta de dicha ley, que trata del *“Régimen aplicable a los contratos excluidos del ámbito de esta ley que se celebren por organismos de derecho público, entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles de carácter público”*, dispone que en los contratos que se refieran actividades de los artículos 7 a 14 cuyo importe sea inferior a lo establecido en el artículo 16 o excluidos en virtud de los artículos 14 y 18 se aplicarán las normas pertinentes de TRLCSP.

A su vez el artículo 18 de la LSE dispone *“La presente ley no se aplica a los contratos o concursos de proyectos que las entidades contratantes celebren u organicen para fines distintos de la realización de las actividades mencionadas en los artículos 7 a 12(..)”*.

Sentado lo anterior es necesario analizar el apartado 2 de la Disposición adicional octava TRLCSP que dispone:

“2. La celebración por los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas de contratos comprendidos en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, se regirá por esta norma, salvo que una Ley sujete estos contratos al régimen previsto en la presente Ley para las Administraciones Públicas, en cuyo caso se les aplicarán también las normas previstas para los contratos sujetos a regulación armonizada. Los contratos excluidos de la aplicación de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, que se celebren en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales por los entes, organismos y

entidades mencionados, se regirán por las disposiciones pertinentes de la presente Ley, sin que les sean aplicables, en ningún caso, las normas que en ésta se establecen exclusivamente para los contratos sujetos a regulación armonizada”.

En congruencia con lo anterior, considerando que el contrato está excluido de la LSE, en virtud de su disposición adicional cuarta y del artículo 18 y del apartado 2 de la disposición adicional octava del TRLCSP, se encuentra sometido a este último.

Por tanto cabe calificar el contrato, a los efectos de determinar la competencia del Tribunal para resolver el recurso, concretando que el objeto del recurso es un contrato de servicios licitado por Canal Gestión, entidad que no tiene carácter de Administración Pública, que tiene por objeto un servicio de la categoría 7 del Anexo II del TRLCSP y sujeto a regulación armonizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16. 1 b) del TRLCSP, hay que concluir que procede la interposición de recurso especial prevista en el artículo 40 1 a) del TRLCSP.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación para interponer el recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, así como la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se interpone contra la Resolución que declara la exclusión de la oferta del recurrente y desierta la licitación para un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y por lo tanto susceptible de recurso especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

El acto expresamente recurrido es la Resolución de 22 de octubre por la que se declara desierto el procedimiento por no adecuarse ninguna de las ofertas presentadas a los criterios establecidos en los Pliegos. Esta Resolución es la consecuencia necesaria, legalmente establecida, de la exclusión o rechazo de todas las ofertas de los licitadores.

El artículo 151.3 TRLSP, aplicable analógicamente, establece que *“No podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego”*. y en relación con lo anterior, el artículo 22 g) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP al regular las funciones de la Mesa de contratación que previene: *“En aquellos casos en que, de conformidad con los criterios que figuren en el pliego, no resultase admisible ninguna de las ofertas presentadas propondrá que se declare desierta la licitación”*.

Por lo tanto la declaración de desierto es la consecuencia de que no existe ninguna oferta admisible, siendo por tanto susceptible de recurso especial en virtud del artículo 40.2. b) del TRLCSP, como ya señaló este Tribunal en sus Resoluciones 35/2012, de 28 de marzo y 8/2013 de 30 de enero.

Cuarto.- Respecto del plazo para el ejercicio de la acción el TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4. (...)”*, precepto que a su vez se refiere a la forma de notificar la adjudicación de los contratos.

El acto recurrido no se contempla expresamente en ninguno de los apartados del artículo 44.2 del TRLCSP.

En este caso debe considerarse, en virtud del principio *favor acti* y del derecho de defensa, que rige el sistema general de cómputo del plazo, que comienza desde el día en que se recibió la notificación, del acto impugnada o en la fecha en tuvo conocimiento de la resolución impugnada. Esta se publicó en el perfil de contratante el día 31 de octubre de 2013 como reconoce el recurrente y

habiéndose presentado el recurso el día 18 de noviembre se encuentra dentro de plazo.

Quinto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP) y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Sexto.- El recurso se fundamenta en, a juicio de la recurrente, la incorrecta declaración de desierto la licitación convocada, por considerar que su oferta cumplía lo dispuesto en los Pliegos y por no haberse notificado los motivos de su exclusión lo que le ha producido indefensión.

1.- Sobre la ausencia de notificación: El expediente ha sido tramitado de conformidad con lo dispuesto en la LSE por haberse estimado por el órgano de contratación que su objeto se encontraba vinculado a las actividades recogidas en el artículo 7 de ficha Ley. Sobre la notificación el artículo 84.3 de la LSE, en relación con la información a los licitadores dispone: *“Las entidades contratantes comunicarán, a todo candidato o licitador descartado en un plazo que no podrá en ningún caso sobrepasar los quince días a partir de la recepción de una solicitud por escrito los motivos del rechazo de su candidatura o de su oferta, incluidos los motivos de su decisión de no equivalencia o de su decisión, que las obras, suministros o servicios no se ajustan a las prescripciones de rendimiento o a las exigencias funcionales requeridas y, con respecto a todo contratista que haya efectuado una oferta admisible, las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada, así como el nombre del adjudicatario o las partes en el acuerdo marco”*.

En este caso no consta que se solicitase por escrito la motivación de la exclusión no obstante tuvo conocimiento de ello y de sus motivos ya que el órgano de contratación manifiesta que fue informado personalmente por el Subdirector de Sistemas de Información.

Sobre la forma de notificación de estos contratos existen distintas posturas en la Jurisprudencia, así la Sentencia del TSJ del Principado de Asturias 401/2006, de 27 de abril de 2006, (JUR 2006,131926) considera que el licitador de un contrato es parte interesada en el procedimiento de adjudicación en la forma establecida en el artículo 31 de la LRJ-PAC y que tiene derecho a que se le notifiquen las resoluciones que afecten a sus derechos e intereses en la forma establecida en el artículo 58.1 de la LRJ-PAC. Sin embargo, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de julio de 2006, (JUR 2006, 202352) en relación con el artículo 50.4 de la Ley de Sectores Especiales, anterior a la modificación por la Ley 34/2010, en relación con las notificaciones considera que estos contratos tienen su propia regulación y no es aplicable la LRJ-PAC.

En este caso hay que interpretar el sentido del artículo 84.3 de la LSE en cuanto a que la notificación de la exclusión debería informar de la posibilidad de solicitar aclaración sobre la motivación de la exclusión para que el licitador excluido pueda presentar la Reclamación con la información necesaria para hacerlo de manera fundada. Atendiendo al tenor literal de la Ley, la recurrente debía haber solicitado por escrito los motivos del rechazo de su oferta de conformidad con lo previsto en la Ley, lo que no se realizó.

En conclusión, se considera que el órgano de contratación en las notificaciones ha seguido el régimen especial establecido al respecto en la LSE, por lo que no se puede considerar vulnerada la normativa, no obstante el Tribunal reitera su observación sobre la conveniencia de indicar en dichas notificaciones la forma de obtener la información sobre las causas de su exclusión o facilitando directamente

dicha información. De esta forma se evitaría la interposición de reclamaciones o recursos al permitir al licitador, a la vista de la justificación del órgano de contratación de los motivos de exclusión, reconsiderar la viabilidad de su reclamación evitando trámites y costes innecesarios.

2.- Sobre el cumplimiento de la oferta, la recurrente alega que desconoce los motivos por los que el CANAL no la considera adecuada, y entiende que tal afirmación pueda tener su origen en el hecho de que la oferta presentada por PWC, lo fue sin hacer uso de los formularios proporcionados como anexos a los Pliegos, extremo que según ha señalado reiteradamente la Jurisprudencia y la doctrina emanada de las Juntas Consultivas de Contratación no resulta en absoluto relevante.

Argumenta que *“la exclusión de una oferta válida, por el mero hecho de que la misma no se ajustase al pie de la letra al formulario o modelo proporcionado por los Pliegos cuando la misma se refiere a todos y cada uno de los extremos exigidos por los mismos, supone una actuación excesivamente rigorista, la cual no resulta en absoluto admisible cuando, como consecuencia de la misma pueda privarse al órgano de contratación de ofertas perfectamente válidas y adecuadas”*.

Sobre esta alegación hay que precisar que el PCAP, en el apartado 6 del Anexo I establece la estructura requerida de la oferta técnica respecto del Plan General de Gestión del Proyecto y de la Asistencia Técnica (PGGPAT) en la forma que detallaba el apartado 5 del PPT y advertía que la oferta técnica que no cumpliera los apartados definidos con los requisitos mínimos establecidos en el PPT no sería tomada en consideración.

A su vez el apartado 5 del PPT dispone que este documento era la plantilla que el licitador debía utilizar para presentar el citado PGGPAT en su oferta que contenía todos los capítulos necesarios para describir los objetivos, alcance, modelo,

solución y herramientas propuestas para el adecuado seguimiento y control del proyecto. Igualmente advertía que la no presentación del plan en la plantilla suministrada por Gestión Canal sería causa de exclusión del proceso de licitación.

No se trata por tanto como afirma la recurrente de una actuación rigorista sino del cumplimiento de unos requisitos establecidos en los Pliegos que debían contener las ofertas técnicas y cuyo incumplimiento determinaba la exclusión. Dada la complejidad del objeto del contrato resulta razonable que en los Pliegos se incluyese este requisito para que pudiesen aportarse todos los datos exigidos.

La recurrente reconoce que no presentó la oferta en la forma exigida en los Pliegos lo que de por sí constituiría causa de exclusión de su oferta según prevenían los Pliegos. Además, examinada la documentación presentada se observa que la oferta técnica sobre el plan del proyecto no se ajusta al contenido de la plantilla, ni contiene todos los requerimientos de dicha plantilla, entre ellos los relativos a restricciones al proyecto con la legislación y normativa requerida, (apartado 2.2.3) factores críticos de éxito, política de seguridad, interferencias con otros proyectos (2.2.4) o el informe final del proyecto.

Los PCAP y PPT, contienen los pactos y condiciones que definen los derechos y obligaciones de las partes y constituyen la ley del contrato por lo que sus determinaciones son las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido. Como reiteradamente tiene declarado el Tribunal Supremo los Pliegos de condiciones constituyen "*lex contractus*" con fuerza vinculante para los licitadores que toman parte en la licitación y para el órgano convocante.

En consecuencia con lo observado en la documentación que consta en el expediente, lo afirmado por la recurrente, la oferta presentada así como el informe del órgano de contratación sobre el recurso, el Tribunal entiende que la oferta presentaba incumplimientos que determinaban la justificación de su exclusión.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial interpuesto Doña E.L., en nombre y representación de Price Waterhouse Coopers Asesores de Negocios S.L. contra la Resolución por la que se la excluye su oferta, y se declara desierto el procedimiento de contratación del contrato *“Servicios de suministro, implantación y mantenimiento de un sistema de información para “raparting” integrado de informes anuales de Canal de Isabel II Gestión, Sociedad Anónima (Proyecto SYMA.)”*.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.